

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2019-00299- 00
DEMANDANTE: PLUS + COMBUSTIBLE S.A.S.
DEMANDADA: ALTO GROUP INVESTMENT INC SUCURSAL COLOMBIA

Ejecutivo Singular

Demanda Acumulada.

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“(…)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a la norma trascrita, y como quiera que el presente proceso permanece inactivo desde el 21 de junio de 2019 (folios 26 a 28), sin que se haya adelantado la carga correspondiente al demandante, consistente en trabar la Litis, será del caso dar aplicación a la norma en cita, decretando la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO (DEMANDA ACUMULADA), por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

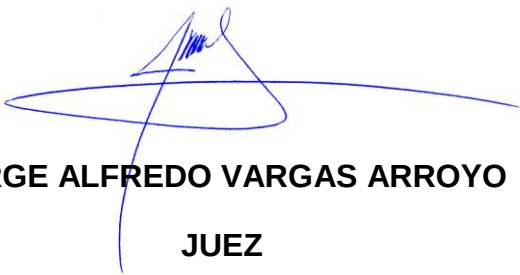
SEGUNDO: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 13 del 17 de febrero de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero dos mil veintiuno (2021).

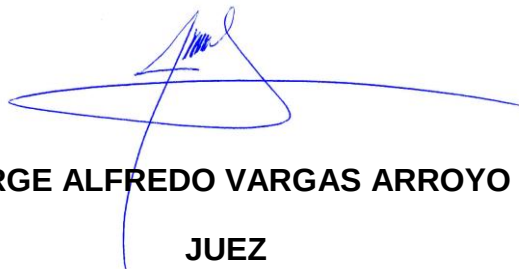
EXPEDIENTE : 110014003006 – 2019-00299- 00
DEMANDANTE: COLFIL REPUESTOS S.A.S.
DEMANDADA: ALTO GROUP INVESTMENT INC SUCURSAL COLOMBIA
Ejecutivo Singular

Se **RECONOCE** personería a la doctora **IVONNE OSPINA ÁLVAREZ**, como apoderada de la sociedad demandada **ALTO GROUP INVESTMENT INC SUCURSAL COLOMBIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 59 del expediente.

Con el fin que la parte solicitante les brinde el trámite correspondiente, por secretaría actualícense los oficios número 1379 y 1380 de 8 de julio de 2019.

En igual dirección, por secretaría remítanse los oficios renovados por **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 13 del 17 de febrero de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario